

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 MAY 2016

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1846
RAD. 06-2014-00478-00

Como quiera que la solicitud elevada por la parte actora resulta procedente, por encontrarse ajustada a lo normado en el artículo 448 del C.G.P. el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGASE la solicitud de oficiar a la señora Jaqueline Gutiérrez, teniendo en cuenta que la auxiliar de justicia debe ejercer las facultades y deberes que tiene con la administración del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del C.G.P., en armonía con el artículo 2279 del Código Civil.

SEGUNDO: SEÑALASE el día 9 del mes JUNIO del año 2016 a las 0:30 A.M. como fecha para que tenga lugar la diligencia de remate, solicitada por la parte demandante, sobre el inmueble **370-75403** avaluado por la suma de **\$\$49.546.658..50** mcte.

TERCERO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo** Art. 451 C.G.P.

CUARTO: Háganse las publicaciones en Diario Occidente o el País los términos del Art. 450 del Código General del proceso. Dese cumplimiento al inciso 2º de la citada norma, en el sentido de allegar junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

QUINTO: GLÓSASE a los autos para que obre y conste el oficio No.0518, procedente del **JUZGADO 6º CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, por medio del cual solicita el embargo de remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar, que le corresponde a la demandada **JACKELINE LASSO HURTADO**, para que conste el cual **SI SERÁ TENIDO EN CUENTA** por ser el primero en llegar en tal sentido. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESE** lo anterior, mediante oficio.

SEXTO: POR SECRETARIA LIQUIDASEN las costas judiciales.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN GIRON DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 70 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 MAY 2016

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Santiago de Cali
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 MAY 2016

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1830
RAD. 017-2012-00495-00

Visto el escrito que antecede el Despacho,

RESUELVE:

1.-GLOSÁSE a los autos para que obre y conste el escrito procedente del **JUZGADO DE PAZ COMUNA 1°**. Póngase en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

2.-ESTESE A LO DISPUESTO, a través de auto de fecha 10 de octubre de 2014, visto a folio 32 Cd-1 del expediente.

3.-PREVIO a fijar fecha de remate **ORDÉNASE** a la parte actora para que allegue nuevamente actualizado el avalúo del bien inmueble objeto de la presente, junto con certificado catastral conforme lo dispuesto artículo 444 del C. G P.

4.-EN CONSECUENCIA POR SECRETARÍA OFICIESE al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Catastro, a fin de que a costa de la parte interesada, se expida Certificado Catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nro.370-284247**, de propiedad de la demandada.

5.- POR SECRETARIA LIQUIDASEN las costas judiciales

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPALDE CALI

En Estado No. 30 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 MAY 2016

SECRETARIA

Juzgado de ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Castro Enriquez
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 MAY 2016

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1829
RAD. 23-2012-00457-00

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **ABSTENERSE** de dar trámite a los escritos presentados por la demandante **ROSA HELENA LOPEZ**, toda vez que se trata de un proceso de menor cuantía y debe actuar por intermedio de su apoderado judicial, de conformidad al artículo 73 del C.G.P.

2.- **PREVIO** a resolver la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, **ORDÉNASE** oficiar a la **INSPECCIÓN URBANA DE POLICIA II CATEGORIA DEL BARRIO EL DIAMANTE** a fin de que se sirva remitir con destino a esta oficina judicial, original o copia atenta de la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 370-276739, dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario con radicación 23-2012-00457-00, instaurado por la señora Rosa Elena López contra la señora Marleny Jiménez Cerón.

3.- **POR SECRETARÍA** librese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 40 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 MAY 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 MAY 2016

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1835
RAD. 03-2011-00984**

Visto el escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

ORDENASE por **SECRETARÍA** la reproducción del Despacho Comisorio No. 01-089, visto a folio 71 del C#2.

NOTIFÍQUESE,

**JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 70 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 MAY 2016

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA**

Impresión en azul:
Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Ana Gabriela Calad Enriquez

cp

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALISantiago de Cali, 04 MAY 2016**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1833**
RAD. 08-2013-00762

Visto el escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

NIEGASE la solicitud de la apoderada judicial de la parte actora, teniendo en cuenta el Despacho Comisorio no se llevó a cabo de conformidad con lo indicado por el Comandante de la Estación de Policía de Florida – Valle del cauca, tal como se evidencia a folio 67 y 68 de esta encuadernación.

2.- NIEGASE la solicitud de dependencia judicial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, que expresa lo siguiente:

“Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes y cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes”.

Como consecuencia de lo anterior, el señor **KEVIN MERA VAQUERO** identificado con la C.C. No. 1.144.182.485, sólo puede recibir información verbal en la secretaría, más no tendrá acceso al expediente tal como lo prohíbe la norma predicha.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 70 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 MAY 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

105

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 MAY 2016

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1834
RAD. 02-2010-01056

Visto el escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

ORDENASE por **SECRETARÍA** la reproducción del Despacho Comisorio No. 164 visto a folio 63 del expediente.

NOTIFÍQUESE,


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 70 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 MAY 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez*

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 MAY 2016

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1832
RAD. 09-2014-00360-00

Visto el escrito que antecede el Despacho,

RESUELVE:

1.-RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **CARLOS FRANCISCO LOZADA CARDOZO**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demanda de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

2-EN ATENCIÓN a la solicitud de ordenar la terminación del presente proceso presentada por el apoderado judicial de la demandada **PREVIO** a resolver sobre la misma, poner en conocimiento de la parte actora.

3.- REQUERIR a las partes, a fin de que se sirvan aportar una liquidación del crédito actualizada de conformidad con los términos del artículo 446 del C.G.P., toda vez que la última liquidación del crédito aprobada, los intereses moratorios están liquidados hasta 30 de abril 2015.

4.- POR SECRETARIA LIQUIDASEN las costas judiciales.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPALDE CALI

En Estado No. 70 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 MAY 2016

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 04 MAY 2016

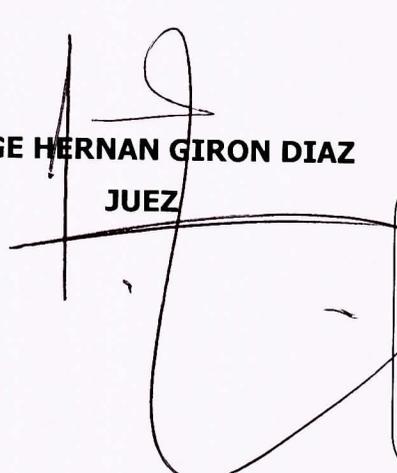
AUTO DE SUSTANCIACION No. 103d
RAD. 09-2013-00282-00

Visto el escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

- **ORDÉNASE POR SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI,** se haga la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte actora **COOPÉRATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"** por la liquidación del crédito hasta la suma de **\$8.951.534.00**, la cual se encuentra aprobada, quien autoriza para que en nombre de la referida entidad retire los oficios de títulos a la Doctora **ADELA PAREDES LEMOS**, identificada con la C.C. No. 66.744.520.

NOTIFIQUESE.-


JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 70 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 MAY 2016

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 MAY 2016

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1842
RAD. 05-2011-00812

Visto el escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

ORDENASE que por **SECRETARÍA** se expida certificado donde conste el *decreto de embargo, diligencia de secuestro y respectivo nombre del secuestre del vehículo de placas CBC-517*, tal como lo solicita la apoderada de la demandada Sandra Lorena Marulanda Flórez, visto a folio 48 del C#1, la que deberá cancelar los emolumentos necesarios para esto.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 30 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 MAY 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA

Juzgado de ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
Secretaría

cp

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALISantiago de Cali, 07 MAY 2016

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1839
RAD. 11-2014-00932

Visto el escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

1.- **ACCEDESE** a la solicitud de la demandante cesionaria, la cual al momento de la diligencia deberá aportar los documentos necesarios para distinguir la ubicación del bien, teniendo en cuenta que la devolución del Despacho Comisorio se produjo en razón a que la dirección se encontraba errada.

2.- **DISPÓNESE** que por **SECRETARIA** se reproduzca el Despacho Comisorio No. 01-144 del 29 de octubre de 2015, dirigido a la **SECRETARIA DE GOBIERNO, CONVIVENCIA y SEGURIDAD DE CALI**, visto a folio 90, con los insertos del caso, teniendo en cuenta que la dirección del bien será aportada como antes se estableció.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 70 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 MAY 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALISantiago de Cali, 07 MAY 2016**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1838**
RAD. 34-2012-00843

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se llevó a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria N° 370-472130 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en donde fue nombrado como secuestre el señor **JOHN MARIO MENDOZA JIMENEZ**, de conformidad con el artículo 40 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **AGREGAR** al expediente el Despacho Comisorio No. 01-073 de fecha 18 de junio de 2015 diligenciado por la Inspección Urbana de Policía II categoría del Barrio RICARDO BALCAZAR de esta ciudad

2.- **ESTESE** la apoderada judicial de la parte actora a la actuación antes descrita.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 70 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 MAY 2016

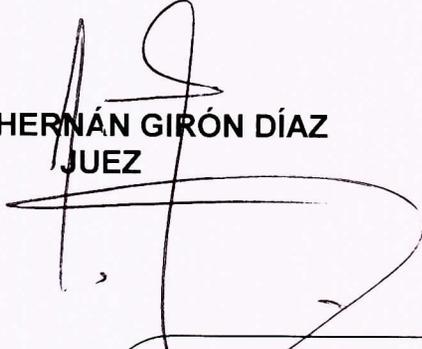
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALISantiago de Cali, 04 MAY 2016**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1837**
RAD. 11-2009-00478

Visto el escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:**ORDENASE** por **SECRETARÍA** la reproducción del oficio No. 2593, dirigido a COLPENSIONES, visto a folio 38 del C#2.

NOTIFÍQUESE,


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL**
MUNICIPAL DE CALIEn Estado No. 70 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.Fecha: 06 MAY 2016**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**
SECRETARIA
*Oficina de Ejecución
Municipales
Cali, Colombia*

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 MAY 2016

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1636
RAD. 25-2013-00681

Visto el escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

ESTESE la apoderada judicial de la parte demandante a lo resuelto mediante auto de fecha 28 de julio de 2015, visto a folio 91 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 70 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 MAY 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA



cp

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 MAY 2016

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1845
RAD. 02-2009-00790-00

Como quiera que la solicitud elevada por la parte actora resulta procedente, por encontrarse ajustada a lo normado en el artículo 448 del C.G.P. el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBASE la liquidación del crédito por cuanto no fue objetada por encontrarse ajustada a derecho de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma de **\$38.088.577.00.Mcte.**, visto a folio.76.Cd-1.

SEGUNDO: SEÑALASE el día 8 del mes JUNIO del año 2016 a las 8:30 A.M. como fecha para que tenga lugar la diligencia de remate, solicitada por la parte demandante, sobre el vehículo de placas **BTL 538** avaluado por la suma de **\$11.400.000.00 mcte.**

TERCERO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo** Art. 451 C.G.P.

CUARTO: Háganse las publicaciones en el Diario Occidente o el País en los términos del Art. 450 del Código General del proceso. Dese cumplimiento al inciso 2º de la citada norma, en el sentido de allegar junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERMAN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 70 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 MAY 2016

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Carolina Muñoz Enriquez
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALISantiago de Cali, 04 MAY 2016**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1844**
RAD. 01-2010-00317

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se llevó a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria N° 370-329869 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en donde fue nombrado como secuestre el señor **JOHN MARIO MENDOZA JIMENEZ**, de conformidad con el artículo 40 del C.G.P., el Juzgado,

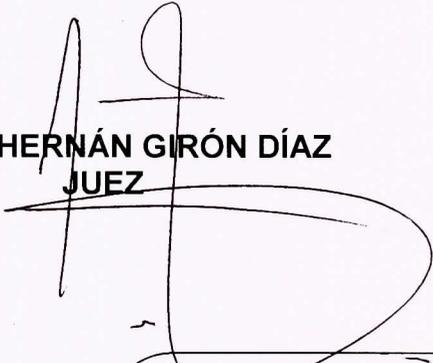
RESUELVE:

1.- AGREGAR al expediente el Despacho Comisorio No. 07 de fecha 16 de marzo de 2015 diligenciado por la Inspección Urbana de Policía II categoría del Barrio MANZANARES de esta ciudad.

2.- NIEGASE la solicitud de oficiar al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali, Subdirección de Catastro, toda vez que el bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 370-329528, no se encuentra secuestrado, de conformidad 448 C.G.P.

3.- POR SECRETARÍA OFICIESE al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali, Subdirección de Catastro, a fin de que a costa de la parte interesada, se expida Certificado Catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-329869**, de propiedad de los demandados **DIEGO FERNANDO ESPINOSA GARCIA** y **ROXANA GUERRERO ARANGO**.

NOTIFÍQUESE,


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 70 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 MAY 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 MAY 2016

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1843
RAD. 07-2013-00817

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial, una vez revisadas las actuaciones surtidas dentro del proceso, evidencia el Despacho que el oficio No. 01-1875 no corresponde a lo ordenado en Auto Interlocutorio No. 1106 del 8 de septiembre de 2015, por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE:

ORDÉNASE que por **SECRETARIA** se corrija el oficio No. 01-1875 del 18 de septiembre de 2015, en concordancia a lo impartido mediante auto visto a folio 10 del C#2.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 70 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 MAY 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

*Agustinos de ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez*

cp

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 MAY 2016

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1827
RAD. 04-2012-00452-00

Como quiera que la solicitud elevada por la parte actora resulta procedente, por encontrarse ajustada a lo normado en el artículo 448 del C.G.P. el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALASE el día 7 del mes JUNIO del año 2016 a las 8:30 A.M. como fecha para que tenga lugar la diligencia de remate, solicitada por la parte demandante, sobre el vehículo de placas **KDP 281** avaluado por la suma de **\$17.800.000.00** mcte.

SEGUNDO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo** Art. 451 C.G.P.

TERCERO: Háganse las publicaciones en el Diario Occidente o el País en los términos del Art. 450 del Código General del proceso. Dese cumplimiento al inciso 2º de la citada norma, en el sentido de allegar junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 10 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 MAY 2016

Juzgados de Ejecución
Municipales
Cali - Colombia
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 MAY 2016. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que revisado el expediente no existe embargo de remanentes. Sírvase proveer.

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 MAY 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No. 473
RAD. 024-2012-00289-00

En atención a la solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial de la parte actora y coadyuvado por la demandada, cumplidos los requisitos del artículo 461 del CG.P. El Juzgado; **RESUELVE:**

1.- **TENGASE POR REASUMIDO**, el poder por el abogado **FREDY OSPINA OREJUELA**, de conformidad con el poder otorgado.

2. **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por "COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVENTAS" en contra de **ESNEDA MAMBUSKAY RENGIFO y ARLES MONTERO AVIRAMA. POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

3.-**OFÍCIESE** al **JUZGADO 24° CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, a fin de que se sirva hacer la entrega de los depósitos judiciales a favor de la actora, a través de su apoderado judicial Doctor **FREDY OSPINA OREJUELA**, identificado con la C.C. No. **14.995.656**, quien cuenta con la faculta de recibir previa verificación de su existencia hasta concurrencia, por la suma de **\$5.747.038.00 Mcte.**

4.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo, decretadas dentro de la presente acción ejecutiva. Líbrese por secretaría los oficios de rigor.

5.- En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, **procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

6.- **ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., con la constancia que la obligación y la garantía continua vigentes. No obstante, el despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto la parte ejecutante aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

7.- **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 70 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 MAY 2016

SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 MAY 2016 A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que revisado el expediente si existe embargo de remanentes (fl.9/10. Cd-2) Sírvase proveer.

SECRETARIA

RAD. 05-2012-0594-00
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 472
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 04 MAY 2016

En atención a la solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial la parte demandante, visto folio 41 Cd- y como quiera que se hizo efectiva la entrega de los depósitos judiciales a la parte actora tal como lo acredita a fl.54/58 y 62, procedente del juzgado de origen cumplidos los requisitos del artículo 461 del C. G.P., el Juzgado, **resuelve:**

1) DECRETAR la TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR adelantado por "COOPERATIVA MULTIACTIVA 2000" contra ALI MUÑOZ POLO. POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

2) ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo, decretadas dentro de la presente acción ejecutiva. Líbrese por secretaría los oficios de rigor.

3) Sin perjuicio de lo anterior y como quiera que existe un embargo de remanentes obrante (fol.9/10) decretado dentro del proceso que en ese Despacho adelanta **COOPERATIVA MULTIACTIVA 2000** en contra del demandado, se ordena dejar a disposición de la referida oficina judicial lo aquí desembargado a fin de que surta los efectos de rigor. Líbrese por secretaría el oficio pertinente, indicando los bienes dejados a su disposición.

4) ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C. G P. No obstante, el despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto la parte demandada aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

5) CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 70 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 MAY 2016

SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 MAY 2016. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que revisado el expediente no existe embargo de remanentes. Sírvase proveer.

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 4 MAY 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No. 478
RAD. 029-2012-00902-00

En atención a la solicitud de terminación presentada por la apoderada judicial de la parte actora, cumplidos los requisitos del artículo 461 del C. G P., el Juzgado, **resuelve:**

a) DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo singular adelantado por "COOTRAEMCALI", en contra **MARIA PAULINA CAICEDO MORENO y LUIS EDGAR CAMAYO GALARZA. POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

b) OFÍCIESE al Juzgado 29º Civil Municipal de Cali, a fin de que se sirva hacer la entrega a la apoderada judicial de la parte demandante Dra. **MARIA VICTORIA PIZARRO RAMIREZ** identificada con cedula No.31.293.874, la suma de **\$4.024.794.00.Mcte.**

c) ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo, decretadas dentro de la presente acción ejecutiva. Líbrese por secretaría los oficios de rigor.

d) En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del art. 466 del C. G.P.

e) ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C. G. P. No obstante, el despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto la parte demandada aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

f) CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 70 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 MAY 2016

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 MAY 2016. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que revisado el expediente no existe embargo de remanentes. Sírvase proveer.

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 MAY 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No. 477
RAD. 014-2015-00114-00

En atención a la solicitud de terminación presentada por la apoderada judicial de la parte actora, cumplidos los requisitos del artículo 461 del C. G P., el Juzgado, **resuelve:**

a) **APRUÉBASE** la liquidación del crédito por cuanto no fue objetada por encontrarse ajustada a derecho de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso.

b) **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo HIPOTECARIO adelantado por "CONSTRUCTORA FALATTYS LTDA" hoy **MEGACONSTRUCTORES S.AS**, en contra **LEONARDO SOTO JARAMILLO y BELKI ELENA BECERRA. POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

c) **ORDÉNASE POR SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, se haga la entrega de los depósitos judiciales a favor de la apoderada judicial de la parte actora Doctora **LIBIA RODRIGUEZ**, quien cuenta con la facultad de recibir, por la suma de **\$7.202.612.00 Mcte.**

d) **ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo, decretadas dentro de la presente acción ejecutiva. Líbrese por secretaría los oficios de rigor.

f) En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G.P.

g) **ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C. G. P. No obstante, el despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto la parte demandada aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

h) **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 70 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 MAY 2016
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
del Circuito Civil de Cali
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 MAY 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No. 476
RAD. 03-2012-00192-00

Visto el escrito que antecede el Despacho,

RESUELVE:

NO ACCEDER a dar trámite al memorial que solicita dar por terminado el proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, toda vez que el apoderado judicial de la parte actora no cuenta con la facultad expresa para **recibir** por lo que no cumple con lo estipulado en el artículo 461 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 70 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 MAY 2016

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Rodríguez
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 MAY 2016

AUTO DE SUSTANCIACION No. 475
RAD. 014-2013.-00819-00

Visto el proceso que antecede, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 286 del C.G.P., este Despacho,

RESUELVE:

.- **CORREGIR** el auto de fecha 25 de abril de 2016, obrante a folio 153 del expediente en el sentido de indicar **POR SECRETARIA** oficiase al **JUZGADO 14° CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, a fin de que se sirva hacer entrega a la entidad, demandante **EDIFICIO PLAZA DE CAYCEDO ETAPA I Y II**, con **NIT. 805.029.412-8**, de los títulos judiciales constituidos, previa verificación de su existencia hasta la concurrencia por la liquidación del crédito la suma de **\$8.280.752.00**, Mcte, la cual se encuentra aprobada y por liquidación de costas la suma de **\$186.365, 00** para un total de **\$8.467.117. 00 Mcte.**, y no como se indicó en el referido auto.

Cumplido lo anterior, el juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de pago en original, para que obre en el proceso, igualmente, Informar cualquier inconsistencia que impida el pago de los títulos judiciales.

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 70 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 MAY 2016

Juzgados de ejecución
Civiles Municipales
Ana Carolina Calvo Enriquez
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 MAY 2016 A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que revisado el expediente **existe embargo de remanentes** (fl.18/19. Cd-2) Sírvase proveer.

SECRETARIA

RAD. 003-2013-00928-00
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 474
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 04 MAY 2016

En atención a la solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial de la parte actora cumplido los requisitos del artículo 461 del C. G.P., el Juzgado, **resuelve:**

1) DECRETAR la TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO BERLIN "INVERCOOP" contra EDINSON VALENCIA CAICEDO, STELLA RODRIGUEZ, MARIA FERNANDA OBANDO LENIS y JAIRO JANEY VALENCIA CAICEDO. POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

2) ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo, decretadas dentro de la presente acción ejecutiva. Líbrese por secretaría los oficios de rigor.

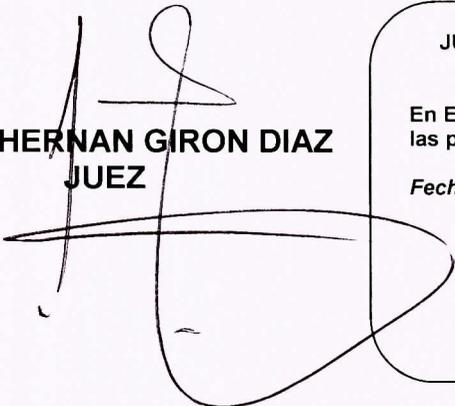
3) Sin perjuicio de lo anterior y como quiera que existe un embargo de remanentes proveniente del Juzgado 5° de Ejecución Civil Municipal de Cali, (fol.18/19 Cd-2) decretado dentro del proceso que en ese Despacho adelanta "INVERCOOP" en contra de la demandada **STELLA RODRIGUEZ**, se ordena dejar a disposición de la referida oficina judicial lo aquí desembargado a fin de que surta los efectos de rigor. Líbrese por secretaría el oficio pertinente, indicando los bienes dejados a su disposición.

4) ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C. G P. No obstante, el despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto la parte demandada aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

5) CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 70 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 06 MAY 2016
SECRETARIA
Ana Gabriela Enriquez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 MAY 2016

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1828
RAD. 02-2013-00919/00

Visto el proceso que antecede el juzgado;

RESUELVE:

1. APRUÉBASE la liquidación del crédito por la suma de **\$15.459.475.00 m/cte.**, por cuanto no fue objetada por encontrarse ajustada a derecho de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso.

2.- POR SECRETARIA LIQUIDASEN las costas judiciales.

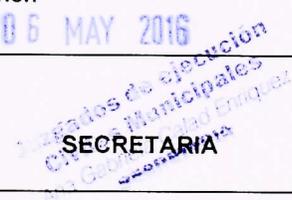
NOTIFIQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 70 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 06 MAY 2016


SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALISantiago de Cali, 04 MAY 2016

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1822
RAD. 03-2009-00163

En atención a la solicitud precedente, el juzgado,

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** la sustitución de poder que hace la abogada **DIANA MILENA MENESES ABELLA**, a favor de **GUILLERMO ANDRES LEMOS APONTE**, de conformidad con el artículo 74 inciso 2º del C.G.P.

2. **RECONOCER** personería amplia y suficiente al doctor **GUILLERMO ANDRES LEMOS APONTE**, identificado con C.C. 1.113.778.934 de Roldanillo (Valle) y T.P. 189.005 del C.S.J., documento que a la fecha se encuentra vigente, como apoderado de la parte actora, para los fines y con las facultades conferidas en los términos del mandato inicial.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 70 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 MAY 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 MAY 2016 A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que revisado el expediente **existe embargo de remanentes** (fl.16/17. Cd-2) Sírvase proveer.

SECRETARIA

RAD. 021-2014-00416-00
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 480
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 04 MAY 2016

En atención a la solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial de la parte actora y coadyuvado por la demandada cumplido los requisitos del artículo 461 del C. G.P., el Juzgado, **resuelve:**

1) DECRETAR la TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR adelantado por ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA "ASFAMICOOP" contra INES CAMPO DE PASTRANA. POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

2.-OFÍCIESE al JUZGADO 21° CIVIL MUNICIPAL DE CALI, a fin de que se sirva hacer la entrega de los depósitos judiciales a favor de la actora, a través de su apoderado judicial Doctor **JHON JAIRO TRUJILLO CARMONA**, identificado con la C.C. No. 16.747.521, previa verificación de su existencia hasta la suma de **\$1.570.174.00 Mcte.**

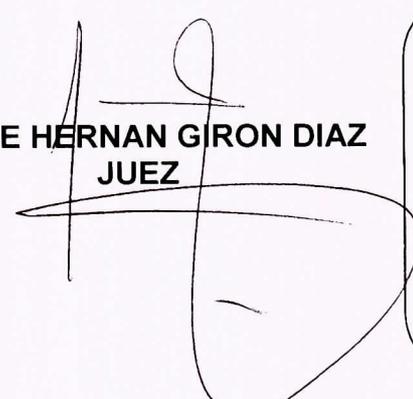
3) ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo, decretadas dentro de la presente acción ejecutiva. Librese por secretaría los oficios de rigor.

4) Sin perjuicio de lo anterior y como quiera que existe un embargo de remanentes proveniente del Juzgado 2° de Ejecución Civil Municipal de Cali, (fol. 16/17 Cd-2) decretado dentro del proceso que en ese Despacho adelanta **ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA "ASFAMICOOP"** en contra de la demandada, se ordena dejar a disposición de la referida oficina judicial lo aquí desembargado a fin de que surta los efectos de rigor. Librese por secretaría el oficio pertinente, indicando los bienes dejados a su disposición.

5) ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C. G. P. No obstante, el despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto la parte demandada aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

6) CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 70 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 MAY 2016

SECRETARIA

Juzgado de ejecución
Civil Municipal de Cali
And Gabriel Camacho Prudenz
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 4 MAY 2016

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1076
RAD. 035-2013-00169-00

Visto el escrito que antecede el Despacho,

RESUELVE:

1-EN ATENCIÓN a la solicitud de ordenar la terminación del presente proceso presentada los demandados, poner en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes

2.- -ESTESE A LO DISPUESTO, a través de auto No. 314 de fecha 18 de marzo de 2016, visto a folio 91 Cd-1 del expediente.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPALDE CALI

En Estado No. 70 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 MAY 2016

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Carolina Rodríguez
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 MAY 2016. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que revisado el expediente no existe embargo de remanentes. Sírvase proveer.

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 MAY 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No. 479
RAD. 06-2014-00312-00

En atención a la solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial de la parte actora y coadyuvado por el demandado **GUILLERMO LASO CUADROS**, cumplidos los requisitos del artículo 461 del C. G.P., el Juzgado, **resuelve:**

a) **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo singular adelantado por "COOPERATIVA DE CREDITO SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD", en contra **GUILLERMO LASO CUADROS y REINALDO SANDOVAL.POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

b) **OFÍCIESE** al Juzgado (6º) Civil Municipal de Cali, a fin de que se sirva hacer la entrega a la apoderada judicial de la parte demandante Dra. **Olga Londoño Aguirre**, identificado con cedula No. 66.916.608, de los títulos judiciales, previa verificación de su existencia, la suma de **\$1.330.211.00**.

c) Los saldos respectivos entréguense al demandado **GUILLERMO LASO CUADROS**, salvo que existan embargos de remanentes, caso en el cual habrá de procederse en la forma indicada en el literal subsiguiente.

d) **ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo, decretadas dentro de la presente acción ejecutiva. Librese por secretaría los oficios de rigor.

f) En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del art. 466 del C. G.P.

g) **ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P. No obstante, el despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto la parte demandada aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

f) **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 70 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 MAY 2016

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal de Cali
Ana Carolina Casas Enriquez
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto No.812 de fecha 25 de Febrero de 2016. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 04 MAY 2016

La Secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 471
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 04 MAY 2016

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto No. 812, calendado 25 de febrero de 2016, notificado en estado No. 28 del 29 del mismo mes y año, a través del cual el Despacho no accedió al requerimiento realizado por el actor, consistente en oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro, a fin de que informe si la parte pasiva es titular de derechos de dominio sobre algún inmueble en el territorio nacional.

Mediante escrito de fecha 3 de Marzo de 2016, el apoderado judicial de la parte actora como sustento del recurso indica que conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 43 del C.G.P., el juez debe usar los poderes de ordenación e instrucción que le da la ley para la ubicación de bienes del ejecutado sin condicionarlo a que exista una petición anterior. Indica, que es cierto que él puede desplazarse a las oficinas de registro de Instrumentos Públicos del país, pero si lo expide la autoridad judicial, sería un evidente ahorro de tiempo, costo y energía con total confiabilidad de su resultado.

CONSIDERACIONES:

A efectos de resolver, resulta obligado traer a colocación lo que indica el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P.:

"Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: (...) 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado. (...)" (negritas y subrayas del despacho).

Analizada la norma en comento y revisado de manera detallada el proceso de referencia, encontramos que yerra el recurrente en sus apreciaciones, como quiera que si bien es cierto, el administrador de justicia goza de facultades otorgadas por el

legislador para exigir el cumplimiento de una orden judicial, o en su defecto, el suministro de información que considere pertinente para fines procesales, no es menos cierto, que tal y como lo indica de manera expresa la norma referida y adentrándonos al caso concreto, tratándose de medidas cautelares, dispone la norma procedimental civil que es permitida la persecución de los bienes del demandado para efectos de garantizar el pago del crédito, siendo la principal finalidad de tal disposición, prevenir afectaciones al derecho controvertido a fin de evitar que la decisión judicial que se adopte sea vana y precisamente, son éstas el instrumento con el cual el ordenamiento jurídico protege de manera temporal y mientras dure el proceso, la integridad de un derecho que es discutido por las partes, asegurando el cumplimiento de la decisión que se adopte.

Dicho lo anterior, cabe advertir que la información requerida encaminada a la búsqueda de bienes que puedan garantizar el cumplimiento de las medidas cautelares que se adopten en el actual proceso, son, en primera instancia, carga exclusiva de la parte ejecutante; misma que no puede ser trasladada al Despacho, pues, sin lugar a dudas, generaría un desgaste desmesurado en la administración de justicia razón la por la cual, es determinante el artículo 43 del CGP, al indicar que la información que se demande para tal efecto, debe ser solicitada por el interesado ante la entidad pertinente con antelación a los requerimientos que en su momento pudiere hacer el Despacho.

Téngase en cuenta que a riesgo de ser reiterativos; dicha carga corresponde inicialmente a la parte demandante es decir, será el ejecutante quien solicite inicialmente la información requerida para decretar las medidas; sin embargo, si pese a haber solicitado la información, ésta no le es proporcionada, puede acudir al Juez para que haciendo uso de los poderes de ordenación e instrucción que le otorga la norma le sea suministrada a la parte.

Corolario a lo anterior, el Despacho mantendrá incólume su decisión, por lo que no repondrá el auto atacado. Así mismo, frente al recurso de apelación presentado en subsidio, éste será negado como quiera que no se encuentra enlistado dentro de los relacionados en el artículo 321 del C.G.P.

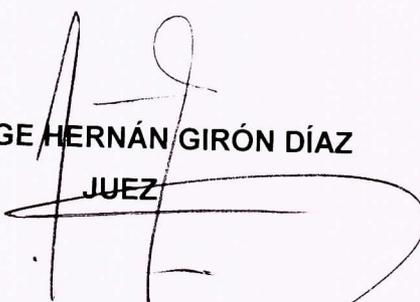
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto de sustanciación No. 812 de 25 de febrero de 20016, visible a folio 37 del presente cuaderno, por las razones expuestas en el cuerpo de la providencia.

SEGUNDO: NIÉGASE por improcedente el recurso de apelación impetrado por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 70 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 MAY 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución Civil de Calles Ana Gabriela Calad Enríquez SECRETARÍA

11



SECRETARIA: A despacho del señor Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto No. 916 de 1º de marzo de 2016. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 04 MAY 2016

La Secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 470

RAD.: No. 005-2012-00591-00.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 04 MAY 2016

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto No. 916 de 1º de marzo de 2016, notificado en estado No. 31 del 3 del mismo mes y año, a través del cual el Despacho no accedió a lo solicitado por el actor, consistente en oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro, a fin de que informe si la parte pasiva es titular de derechos de dominio sobre algún inmueble en el territorio nacional.

Mediante escrito del 8 de marzo de 2016, el apoderado judicial de la parte actora como sustento del recurso indica que conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 43 del C.G.P., el juez debe usar los poderes de ordenación e instrucción que le da la ley para la ubicación de bienes del ejecutado sin condicionarlo a que exista una petición anterior. Indica, que es cierto que él puede desplazarse a las oficinas de registro de Instrumentos Públicos del país, pero si lo expide la autoridad judicial, sería un evidente ahorro de tiempo, costo y energía con total confiabilidad de su resultado.

CONSIDERACIONES:

A efectos de resolver, resulta obligado traer a colocación lo que indica el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P.:

“Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: (...) 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado. (...)” (Negrilla y subraya del Despacho).

Analizada la norma en comento y revisado de manera detallada el proceso de referencia, encontramos que yerra el recurrente en sus apreciaciones, como quiera que si bien es cierto, el administrador de justicia goza de facultades otorgadas por el legislador para exigir el cumplimiento de una orden judicial, o en su defecto, el suministro de información que considere pertinente para fines procesales, no es menos cierto, que tal como lo indica de manera expresa la norma referida y adentrándonos al caso concreto; tratándose de medidas cautelares, dispone la norma procedimental civil que es permitida la persecución de los bienes del demandado para efectos de garantizar el pago del crédito, siendo la principal finalidad de tal disposición, prevenir afectaciones al derecho controvertido a fin de evitar que la decisión judicial que se adopte sea vana y precisamente, son éstas el instrumento con el cual el ordenamiento jurídico protege de manera temporal y mientras dure el proceso, la integridad de un derecho que es discutido por las partes, asegurando el cumplimiento de la decisión que se adopte.

Dicho lo anterior, cabe advertir que la información requerida encaminada a la búsqueda de bienes que puedan garantizar el cumplimiento de las medidas cautelares que se adopten en el actual proceso, son, en primera instancia, carga exclusiva de la parte ejecutante, misma que no puede ser trasladada al Despacho, pues, sin lugar a dudas, generaría un desgaste desmesurado en la administración de justicia razón la por la cual, es determinante el artículo 43 del CGP, al indicar que la información que se demande para tal efecto, debe ser solicitada por el interesado ante la entidad pertinente con antelación a los requerimientos que en su momento pudiere hacer el Despacho.

Téngase en cuenta que a riesgo de ser reiterativos; dicha carga corresponde inicialmente a la parte demandante es decir, será el ejecutante quien solicite inicialmente la información requerida para decretar las medidas; sin embargo, si pese a haber solicitado la información, ésta no le es proporcionada, puede acudir al Juez para que haciendo uso de los poderes de ordenación e instrucción que le otorga la norma le sea suministrada a la parte.

Corolario a lo anterior, el Despacho mantendrá incólume su decisión, por lo que no repondrá el auto atacado. Así mismo, frente al recurso de apelación presentado en subsidio, éste será negado, como quiera que no se encuentra enlistado dentro de los relacionados en el artículo 321 del C.G.P.

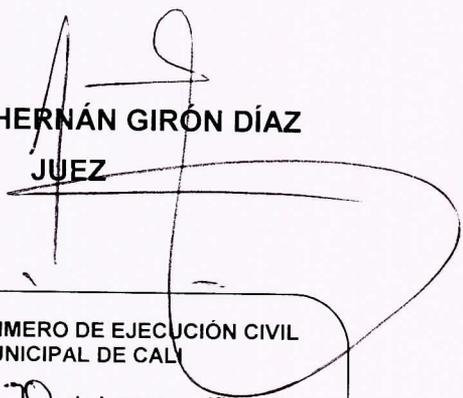
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto de sustanciación No. 916 de 1º de marzo de 20016, visible a folio 9 del presente cuaderno, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NIÉGASE por improcedente el recurso de apelación impetrado por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 30 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 MAY 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

